

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Divorcio / Rad. 2020-00030-00

En atención a la constancia secretarial que antecede este proveído, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificada personalmente de la presente demanda, a la señora Sandra Patricia Ruíz, de conformidad con el acto secretarial visible a folio 11 del expediente.

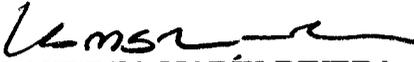
SEGUNDO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Sandra Patricia Ruíz, demandada dentro del asunto, por cumplir su petición visible a folio 13 del expediente, con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para tal efecto.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y en la medida que la solicitud de amparo de pobreza se allegó dentro del plazo otorgado para la contestación a la demanda, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso¹, DESIGNAR a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, quien podrá ubicarse en la Calle 6A # 13 – 73B del Barrio San Bosco y en el teléfono 316-6273307, para que asuma la representación de la demandada y proceda a la contestación de la demanda. Por la Secretaría del despacho, **i)** una vez sea aceptado el cargo en mención reanúdese el término previsto para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el plazo transcurrido hasta el día de la presentación del amparo de pobreza; y, **ii)** comuníquese la designación, advirtiendo a la doctora BEDOYA CASTRO que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones de ley², dejándose las constancias de rigor.

CUARTO. Glosar al plenario, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito visible a folio 12 del expediente, suscrito por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Juzgado.

QUINTO. Agregar al plenario para que obre y conste, el trámite adelantado por el apoderado judicial de la parte demandante, folios 14 a 16 del expediente.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez



¹ “En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

² Inciso 3° del artículo 154 del C.G.P: “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.